



**PROYECTO DE LEY QUE PRECISA EL
ARTÍCULO 8 DE LA LEY 28449, LEY QUE
ESTABLECE LAS NUEVAS REGLAS DEL
RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY
20530, EN APLICACIÓN DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**

El Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del Congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS** y congresistas firmantes, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

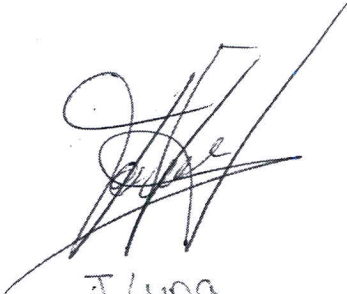
**LEY QUE PRECISA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 28449, LEY QUE ESTABLECE LAS
NUEVAS REGLAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY 20530, EN
APLICACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**

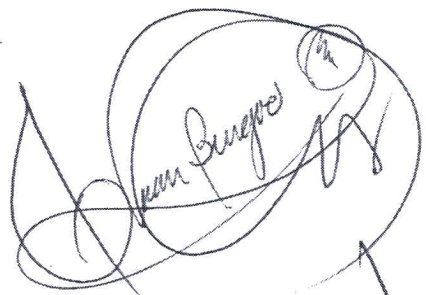
1

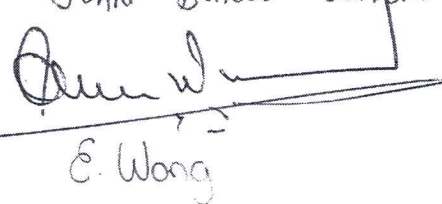
Artículo Único. Se precisa el artículo 8 de la Ley 28449, en el sentido que todo pensionista del régimen del Decreto Ley 20530, sin distinción, tiene derecho a percibir una remuneración adicional, a modo de gratificación, por fiestas patrias y navidad, en aplicación del derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

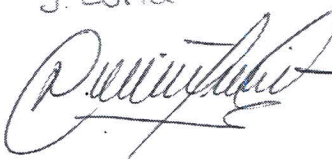
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Queda derogada cualquier otra norma o disposición legal que se oponga o limite la aplicación de la presente ley.


J. Luna


JUAN BURGOS OLIVEROS


E. Wong


D. Calle


Portavoz
Grupo Parlamentario Podemos Perú
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la igualdad es el derecho a la idéntica dignidad entre los ciudadanos para ser tratados de igual modo en la ley, por tanto, como principio que informa no solo al ordenamiento jurídico sino también a las esferas social y económica, el derecho a la igualdad supone un mandato que impone obligaciones al Estado a fin de superar aquellas situaciones de desigualdad material que dividen a las personas.

El sistema pensionario a cargo de Estado, implica que existen aproximadamente 580 mil pensionistas que pertenecen al régimen del Decreto Ley 19990, así como, aproximadamente 210 mil pensionistas que pertenecen al régimen del Decreto Ley 20530.

De una comparación entre dichos regímenes, se evidencia que los pensionistas que pertenecen al régimen del Decreto Ley 19990, perciben una pensión adicional, a modo de gratificación, en el mes de julio y diciembre.

Sin embargo, en el régimen del Decreto Ley 20530, existen pensionistas que perciben gratificaciones, cuyo monto ascendiente a una remuneración adicional, pero también, pensionistas que perciben aguinaldos, cuyo monto se establece anualmente en la Ley de Presupuesto del Sector Público, monto que como bien sabemos es diametralmente opuesto al monto de la gratificación, a modo de ejemplo, en el año 2022, el monto por aguinaldo ascendió a S/300.00.

Con la vigencia de la Ley 28449, se estableció en su artículo 8, la posibilidad de otorgar aguinaldos o gratificaciones a los pensionistas del Decreto Ley 20530, lo que generó una diferenciación entre pensionistas que se encontraban bajo el ámbito de aplicación del Decreto Ley 20530, lo que a todas luces implica la vulneración del derecho constitucional a la igualdad ante la ley y no discriminación.

De otro lado, en el mes de junio de 1996 entró en vigencia el Decreto de Urgencia 040-96, que dispuso que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. Como consecuencia de la aplicación de este decreto, los pensionistas del régimen del Decreto

Ley 19990 y 20530, deben percibir una pensión adicional en el mes de julio como gratificación de fiestas patrias y una pensión adicional en diciembre como gratificación de navidad. Sin embargo, existen algunos pensionistas que no reciben la pensión adicional como gratificación de fiestas patrias y navidad en el régimen del Decreto Ley 20530, es decir, no se les aplican las disposiciones del Decreto de Urgencia 040-96, lo que implica una diferenciación injustificada.

Hay que recordar que, nuestra Constitución Política en su cuarta disposición final y transitoria señala que: *"las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"*.

En ese sentido, se debe tener presente que, en el mes de marzo del 2021, nuestro país se ha adherido y ratificado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, lo que evidencia un compromiso del Estado peruano de promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Respecto al principio de igualdad, es importante lo expresado por el tratadista español Pérez, quien indica que: *"no solo la igualdad, sino prácticamente todos los derechos fundamentales son al propio tiempo derechos individuales y valores o principios que vertebran el ordenamiento jurídico. Vistos así, los derechos fundamentales se comportan como principios estructurales básicos para el derecho positivo y el aparato estatal, los cuales deben tenerse en cuenta en las diferentes actividades públicas, como son la expedición de normas, su interpretación y la intervención de la fuerza pública, la actuación administrativa, etc"*. (p. 20)

En esa misma línea interpretativa, el Tribunal Constitucional considera que la igualdad como principio *"implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de*

*fundamento democrático" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias"*¹

De otro lado, respecto a la seguridad social, el mismo Tribunal Constitucional, se ha pronunciado a través de sendas sentencias indicando entre otras cosas, que:

*"La seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad le provea instituciones y mecanismos a través de los cuáles pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos".*²

*"La seguridad social es una garantía institucional que se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia, por lo que requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña un estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria o asistencial"*³.

4

Las circunstancias antes descritas conllevan a la necesidad de realizar una precisión del artículo 8 de la Ley 28449, en aplicación del principio constitucional de la igualdad ante la ley y no discriminación, la jurisprudencia y los tratados internacionales ratificados. Con ello, los pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, accederán a una pensión igualitaria en relación con los demás pensionistas del mismo régimen, así como, del régimen del Decreto Ley 19990.

Efecto en la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa no contraviene disposiciones legales, por el contrario, maximiza los derechos fundamentales regulados en nuestra Constitución Política, así

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 2050-2002-AA/TC.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 008-1996-I/TC.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 050-2004-AI/TC.

como, la jurisprudencia y tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Análisis costo beneficio

La presente iniciativa no irroga gastos presupuestales pues su objeto es precisar los alcances del artículo 8 de la Ley 28449, y, materializar la igualdad ante la ley y la no discriminación.

El siguiente cuadro resume las principales características del proyecto:

Involucrados	Efectos
Estado	- Se administra eficientemente el sector público. - Promueve y materializa las políticas de estado a fin de garantizar el bienestar de la sociedad. - Se promueve, protege y asegura el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.
Pensionistas del Decreto Ley 20530	- Se materializan sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Política, los Tratados Internacionales y la jurisprudencia nacional. - Se asegura el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos.

5

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado: Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social (Política 13), Afirmación de un Estado transparente y eficiente (Política 24), y, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial (Política 28).